

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranzas del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en el circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, su distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que dimane de las municipalidades de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonará con arreglo á la tarifa que en mención visto de la Agencia de Insertos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de Agosto de 1911.)

CAMINOS VECINALES

DON JOSÉ CORRAL Y LARRE, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que pedida por el Presidente de la Junta administrativa de Fresnedo, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio último, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que ponga en comunicación á dicho pueblo de Fresnedo con la carretera de Ponferrada á La Espina, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de dicha Ley, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, á fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Fresnedo y este Gobierno civil.

León 29 de Agosto de 1911.

José Corral

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Sancionada la Ley de 15 de Junio último, referente á problema social

tan importante como el de fomentar y mejorar la construcción de casas baratas, este Ministerio, reconociendo el alto interés á que responde, dictó una Real orden en 12 de Julio último, dirigida á los Gobernadores civiles, disponiendo que se abriesen informaciones públicas encaminadas á recoger los antecedentes y datos que se expresan en la mencionada Real orden. Y teniendo en cuenta la transcendental importancia de las referidas informaciones y á fin de que éstas sean todo lo completas que permite esperar el celo de los organismos provinciales y municipales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el plazo para remitir las citadas informaciones, que expiró el 23 del corriente, se amplíe por un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, y que por los Gobernadores civiles se excite el patriotismo de las entidades que en la referida Real orden de 12 de Julio último se mencionan, á fin de que presten á la iniciativa oficial su eficaz cooperación para el planteamiento de una obra de gran interés social.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 25 de Agosto de 1911.—Barroso.

Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del día 27 de Agosto de 1911.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

CORREOS

Sección 3.ª—Negociado S.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de Ponferrada y su Estación férrea, bajo el tipo de 700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Subalterna de Ponferrada, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1 del título II del Regla-

mento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten, en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 2 de Octubre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de León el día 7 del indicado mes, á las once horas.

León 25 de Agosto de 1911.—El Administrador principal, P. Avilés.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de Ponferrada á su Estación férrea, y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acreditem haber depositado en..... la fianza de 150 pesetas.

(Fecha, y firma del interesado).

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 29 Julio, lo siguiente:

Circular

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 8 del corriente, para proceder al canje de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, cuya fecha de emisión es la de 31 de Julio de 1900, por los nuevamente confeccionados

con fecha 30 de Diciembre de 1908, á la vez que se realice la presentación al cobro del cupón número 40, vencido en 1.º de Octubre del corriente año, que es el último que llevan unidos los títulos actualmente en circulación, y venciendo además en la indicada fecha de 1.º de Octubre próximo, un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 9 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908; usando asimismo de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1905 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado, que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, los títulos de la referida Deuda de 4 por 100 interior, con el cupón número 40, unido á los mismos, los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, así como los títulos que resulten amortizados, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles. Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofrades, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial, de la misma, invitando á los periódicos de esa localidad que estime oportuno, á dar noticia del mismo, principalmente en lo que se refiere al canje, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Recibo de títulos

Para facilitar á los Bancos y entidades que hayan de presentar títulos en grandes masas, las operaciones de facturación, simplificando á la vez las de cancelación y aplicación de los nuevos títulos, ha adoptado esta Dirección general dos modelos de facturas, de cada uno de los cuales se acompaña un ejemplar destinándose el «Especial para Bancos y entidades de crédito», á estos organismos que deberán presentar los títulos de cada una de las series.

que tengan en su poder, en factura separada, pudiendo agrupar, si así les conviene hacerlo, en cada factura todos los títulos de la misma serie que posean, utilizando al efecto los pliegos necesarios que podrán coser á los dos ejemplares en que han de ser relacionados los títulos y el otro modelo, para el público en general, en que deberán consignar los títulos de las diversas series, utilizando únicamente para cada serie las casillas que les están designadas, sin que pueda admitirse en ningún caso que se amplie la facturación de una serie usando las demás casillas, pues no debe alterarse por ningún concepto el orden en que aparecen marcadas las series en los impresos.

Aparte de esta diferencia en las facturas, la presentación se ajustará estrictamente á las reglas siguientes:

1.^a La presentación de los títulos objeto del canje se verificará en esa Oficina desde el expresado día 1.^o de Septiembre próximo, con facturas duplicadas, y según los casos, como cada uno de los dos adjuntos ejemplares, de los que pedirá V. S. el número de cada clase que considere necesario; el recibo de estos títulos cesará en esa Delegación el día 30 de dicho mes de Septiembre, desde cuyo día sólo serán admitidos en esta Dirección general.

2.^a Dichos títulos deberán presentarse con el cupón núm. 40 del vencimiento de 1.^o de Octubre de 1911, unido, y detallarse en las facturas correspondientes por series y numeración correlativa, de menor á mayor, consignándose al dorso de cada uno con la firma del presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su canje», y haciéndolo constar expresamente si la presentación se hace con ó sin el cupón 40.

3.^a Deberá exigirse á los presentadores que liquiden con el mayor cuidado las facturas que suscriban, tanto respecto al valor nominal de los títulos que comprenda cada una, cuanto al importe del cupón núm. 40, que deben llevar, unido, rechazando las facturas que en uno ú otro concepto contengan errores ó enmiendas de cualquier forma, ó que contengan títulos con y sin el cupón núm. 40, pues en cada factura sólo deben comprenderse íntegros que reúnan los mismos requisitos.

4.^a Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos, se tacharán éstos y sus cupones á presencia del presentador, al que se entregarán los dos resguardos que lleva cada factura, debidamente autorizados, si presenta los títulos con el cupón núm. 40 unido, ó solamente el resguardo que corresponde á los títulos, si, como puede ocurrir, no llevarán unido el expresado cupón núm. 40; con el resguardo representativo de los cupones número 40 hará efectivo su importe en la Sucursal del Banco de España en esa capital en la forma acostumbrada en los trimestres anteriores, y con el que representa el valor nominal de los títulos, recogerá los de la nueva emisión de 30 de Diciembre de 1908 en esa Tesorería cuando esta Dirección general los remita; advirtiéndole que, como no han sufrido alteración alguna en series é importe los nuevos títulos, se aplicará

á cada factura un número igual al de los presentados al canje, sin admitirse reclamaciones ó solicitudes de que se entreguen distinto número de títulos de cada serie que los presentados en las facturas respectivas.

Al tachar los títulos y cupones que se presenten, se cuidará de que no desaparezca la serie, numeración, vencimiento ó importe, ni el endoso de los títulos.

5.^a Las intervenciones de Hacienda de las provincias abrirán un libro-registro, como el adjunto modelo, que deberá llevarse con el mayor esmero, y en el que se sentarán las facturas de los títulos y cupones que se presenten para el canje y cobro, respectivamente, anotando en las casillas correspondientes el número de orden, nombre y domicilio del presentador, fecha de la presentación, número de títulos de cada serie que comprende, total de títulos, su importe, el importe líquido de los cupones respectivos, fecha en que se remiten unos y otros á esta Dirección general y fecha en que se reciben é ingresan en esa Tesorería los nueve títulos.

Las intervenciones remitirán diariamente á esta Dirección general, bajo relación autorizada y con sus correspondientes títulos y cupones, todas las facturas duplicadas que haya recibido.

6.^a Ofreciendo bastante garantía los asientos del libro-registro para formalizar el envío de los títulos, puesto que se trata de créditos tachados en el acto de su recibo, prescindirán dichas Dependencias de toda operación en las cuentas con motivo de estas remesas.

7.^a Los nuevos títulos que en equivalencia de los presentados se emitan y remosen á las Tesorerías de las provincias producirán inmediatamente un cargo en la cuenta «Operaciones del Tesoro», segunda parte, «Acreedores», con aplicación al concepto de «Valores emitidos por la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas», expidiéndose y remitiendo á la Intervención de este Centro el mismo día la correspondiente carta de pago por cada remesa, que ha de justificar el mandamiento de las que efectúe la Tesorería de la Deuda.

8.^a Tan luego como se reciban en esa Delegación los títulos de la nueva emisión que esta Oficina Central le envíe, procederá á su entrega á los interesados recogiendo los resguardos que obra en su poder, que será comprobado previamente con su talón respectivo, á cuyo fin esta Dirección enviará con los títulos la correspondiente factura de la que haya sido destacado el resguardo, y en la cual suscribirá el interesado el recibo de los nuevos títulos, devolviéndose dicha factura, así requisitada, á este Centro.

La entrega de títulos ha de darse en las mismas cuentas por medio de los oportunos mandamientos de pago, los cuales se justificarán con los resguardos de los interesados á cuyo favor se hubiesen expedido, teniendo en cuenta lo prevenido sobre este particular en las disposiciones vigentes.

Si se presentaren títulos sin el cupón 40 unido, por haberlos negociado con anterioridad, se recibirán con iguales formalidades, y se dará á

las facturas que los contengan igual tramitación; pero sólo se entregará á los presentadores el resguardo representativo de los títulos, conservándose unido á las facturas el que represente los cupones y su correspondiente talón, inutilizándose ambos con una raya cruzada en tinta.

En todo caso es esencial que en las facturas se exprese siempre si los títulos se presentan con ó sin el cupón 40 unido, y no se admitirá ninguna sin que en ella conste este requisito en el lugar que se indica en los impresos.

Recibo de cupones

9.^a Como puede darse el caso de que, por haber sido negociados los cupones antes de publicarse el anuncio para la presentación al canje de los títulos con el cupón 40 unido, se presenten en esas oficinas los cupones del vencimiento de 1.^o de Octubre del corriente año, separados de los títulos respectivos, los recibirán con una sola factura en los ejemplares impresos que, como todos los trimestres, facilitará gratis esta Dirección en el número que solicite esa Intervención, según costumbre; se comprobarán en series, numeración é importe con las respectivas facturas y se anotarán en el mismo libro-registro cuya apertura se dispone en la regla 5.^a, con numeración correlativa y cuidando con especial esmero de consignar el importe de los cupones en la casilla correspondiente, dejando en blanco la destinada al importe de los títulos y se remitirán los cupones á esta Dirección general en relación separada y al mismo tiempo que se verifica la remesa de los títulos recibidos en el día.

Se entregará á los interesados, como resguardo, el resumen tatonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos, como se verificó en los trimestres anteriores.

Títulos amortizados

10.^a Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador.» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Recibo de inscripciones

11.^a Para el recibo de las carpetas de inscripciones contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal ó importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.^a de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1894.

12.^a Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al

ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1894, reproducida en 9 de Enero de 1895, no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo tatonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determine la base 9.^a de la referida circular de 16 de Mayo de 1894.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1895, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, amparatoria de la de 16 de Agosto de 1890.

Importantes.—13.^a Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los títulos y cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los títulos ó cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de títulos ó cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que títulos y cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas re-

oficio curtidor, hijo de Evaristo y Vicenta, natural y vecino de Santa María del Páramo, en el partido de La Bañeza, que residió unos días en Reinos, y actualmente se ignora su paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan, para recibirle declaración indagatoria en causa que se le instruye por esta a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España.

Valencia de Don Juan 22 de Agosto de 1911.—El Juez de instrucción, Jaime M. Villar.

Don Jaime Martínez Villar, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido

Por el presente hago saber: Que en méritos del sumario que instruyo bajo el núm. 51 de orden del corriente año, sobre robo de dos caballos de las señas que á continuación se detallan, propiedad, respectivamente, de D. Jerónimo García González y D. Gerardo Garrido Alvarez, vecinos de esta villa, que desaparecieron del corral titulado «el Soto» de este término, la noche del 15 al 16 de Agosto corriente, acordé en providencia de esta fecha exhortar y requerir á todas las autoridades y agentes de la policía judicial por medio del presente, para que practicando activas diligencias procedan á la busca y rescate de los caballos robados, y caso de hallarse éstos, se ocupen y detengan á las personas en cuyo poder se hallaren y no acrediten en el acto su legítima procedencia, poniendo á unos y otras á disposición de este Juzgado.

Caballos robados

Uno, de 4 años, pelicano, de 7 cuartas y un dedo de alzada, cola cortada y herrado.

Otro, de 10 años, pelo rojo, de 7 cuartas de alzada, con la crin y cola cortadas y herrado.

Dado en Valencia de Don Juan á 21 de Agosto de 1911.—Jaime M. Villar.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Don Modesto Adolfo Rodríguez Vega, Juez municipal de la villa de Puente de Domingo Flórez y su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Lorenzo Alija, contra Isabel García, sobre reclamación de pesetas, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Puente de Domingo Flórez, á veintinueve de Julio de mil novecientos once; el Tribunal municipal de la misma, formado por D. Modesto Adolfo Rodríguez Vega, Juez; D. Gabino Herrero Maestro y D. Carlos Sánchez, Adjuntos: habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal civil, seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Lorenzo Alija Teruelo, casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa, y de la otra como demandada, Isabel García Alvarez, viuda, mayor de edad y vecina de San Pedro de Trones, declarada en rebeldía, sobre reclamación de pesetas:

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía á la demandada Isabel García Alvarez, á

que pague al actor D. Lorenzo Alija Teruelo, la suma de doscientas treinta y dos pesetas, á que ascienden principal é intereses vencidos y á las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Adolfo Rodríguez.—Gabino Herrero.—Carlos Sánchez.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación á la demandada, expido el presente en Puente de Domingo Flórez á diecinueve de Agosto de mil novecientos once.—M. Adolfo Rodríguez.—P. S. M.: Francisco Termenón, Secretario.

Don Modesto Adolfo Rodríguez Vega, Juez municipal de la villa de Puente de Domingo Flórez y su Distrito.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Lorenzo Alija, contra Pedro Couso, sobre reclamación de pesetas, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Puente de Domingo Flórez, á veintinueve de Julio de mil novecientos once; el Tribunal municipal de la misma, formado por D. Modesto Adolfo Rodríguez Vega, Juez; D. Gabino Herrero y D. Carlos Sánchez, Adjuntos: habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal civil, seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Lorenzo Alija Teruelo, casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, D. Pedro Couso Carracedo, viudo, mayor de edad, labrador y vecino de San Pedro de Trones, declarado en rebeldía, sobre reclamación de pesetas:

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Pedro Couso Carracedo, á que pague al actor D. Lorenzo Alija Teruelo, la suma de trescientas ochenta y dos pesetas y ochenta céntimos, á que ascienden principal é intereses vencidos y á las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Adolfo Rodríguez.—Gabino Herrero.—Carlos Sánchez.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente en Puente de Domingo Flórez á diecinueve de Agosto de mil novecientos once.—M. Adolfo Rodríguez.—P. S. M.: Francisco Termenón, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra de la provincia y plaza de León,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro del material de acuartelamiento, alumbrao y combustible, á precios fijos, que necesiten las tropas y ganado del Ejército, estantes y transeantes en esta plaza, y solamente del expresado material á fuerzas destacadas en pueblos de la provincia, desde el día que se le designe al adjudicatario, al notificarle la aprobación del remate, por dos años y tres meses más, si conviniere á la Adminis-

tración militar, según lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio último, y comunicada por el Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región en 2 del presente mes, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 11 de Septiembre próximo, á las once, en el despacho del Comisario de Guerra, sito en el cuartel de la Fábrica Vieja, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se expresa á continuación y con sujeción á los pliegos de condiciones técnico-facultativas y legales ó de derecho que se hallan de manifiesto en la Oficina del referido Comisario, todos los días no festivos, desde las nueve á las trece.

Esta subasta se celebrará con arreglo á lo que determina el Reglamento vigente para la contratación en el Ramo de Guerra, ley de protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los precios límites que han de regir en la subasta, son los siguientes:

Pesetas

Por cada cama de Sargento, con utensilio de dormitorio, al mes.	1,25
Por id. id. de tropa, al mes.	0,85
Por cada juego de utensilio de las demás clases.	0,75
Por cada kilogramo de carbón vegetal.	0,10
Por idem idem de cok.	0,05
Por idem litro de petróleo.	0,95

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel del sello undécimo, sin respaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100, ascendente á 800 pesetas del total servicio, debiendo acompañar los licitadores á sus proposiciones, el último recibo de la contribución industrial que les haya correspondido satisfacer, según el concepto en que comparezcan, y los no contribuyentes podrán presentar documento que justifique haber solicitado en la Administración de Contribuciones de la provincia de León, la oportuna declaración de alta, acompañando también la cédula personal.

León 29 de Agosto de 1911.—Siro Alonso.

Modelo de proposiciones

D. N. N. N., vecino de ..., con domicilio en la ..., núm. ..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de ... núm. ..., para contratar á precios fijos el servicio de utensilio que necesiten las tropas y ganado del Ejército, estantes y transeantes en esta plaza, y solamente del material á las fuerzas destacadas en los pueblos de la provincia, desde el día que se le designe al adjudicatario, al notificarle la aprobación del remate, por dos años y tres meses más, si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones técnico-facultativas y legales ó de derecho, á los precios que se detallan á continuación:

Pesetas

Por cada cama de Sargento, con utensilio de dormitorio,

Pesetas:

al mes, á tantas pesetas (en letra y guarismo).	»
Por cada cama de tropa, al mes, á tantas pesetas (en letra y guarismo).	»
Por cada juego de utensilio de las demás clases, al mes, á tantas pesetas (en letra y guarismo).	»
Por cada kilogramo de carbón de encina ó roble del mejor que se venda, á tantas pesetas (en letra y guarismo).	»
Por cada kilogramo de carbón de cok, á tantas pesetas (en letra y guarismo).	»
Por cada litro de petróleo, á tantas pesetas (en letra y guarismo).	»
(Fecha, y firma del proponente.)	

Regimiento de Infantería de África, núm. 68.—Juzgado de instrucción de Melilla.—Requisitoria.

Fernández Fernández, Aniceto, hijo de Matías y de Bernarda, natural de Villameca (León), soltero, labrador, de 1,540 metros, domiciliado últimamente en Quintana del Castillo; se supone se halla en Buenos Aires, se presentará por haber fallado á concentración, en el término de treinta días, ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de África, número 68, D. Angel Lázaro Rivas, residente en Melilla.

Melilla 14 de Agosto de 1911.—El segundo Teniente Juez instructor, Angel Lázaro.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria para las once de la mañana del día 22 de Septiembre próximo, en el domicilio social Hurtado de Améaga, 8, á fin de someter á la aprobación de la Junta el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio terminado en 30 de Junio último.

Bilbao 19 de Agosto de 1911.—El Presidente, José M.ª Otábarri.—El Secretario general, José de Sagarmínaga.

Comunidad de regantes de la titulada «Presca Grande» del pueblo de Villamor de Orvígo.

Este Sindicato convoca á junta general ordinaria á todos sus participantes por el día 17 de Septiembre próximo, y hora de las nueve de la mañana, en el local de costumbre, con el objeto de proceder á la elección para la renovación de cargos de la mitad de los individuos que componen esta Junta.

Villamor de Orvígo 25 de Agosto de 1911.—El Presidente, Rafael Benavides.

LEON: 1911

Imp. de la Diputación provincial

orden de concesión o testimonio notarial del mismo, o bien copia auténtica, que se compare con su original por el Jefe de la oficina correspondiente diligencia que autorizará con su firma.

4.º Para consideración a la entidad propietaria:

5.º Los bienes de todas las clases que pertenecían al Estado, a los Compendidos en el art. 52 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de febrero de 1938.

6.º Los pertenecientes a sociedades mercantiles.

7.º Los pertenecientes a Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sociedades de Capital, y a la aprobación del Gobierno.

8.º Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las Instituciones de beneficencia gratuita y las sociedades de ahorro, de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicita, los documentos que justifican la índole de las instituciones. Estas figuras de Reglamentos y sus constituciones. Esta figura de 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecían en el art. 192, sistema de valores de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará a los preceptos del capítulo VI. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 2.º, art. 94 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

No se admitirá deducción alguna por razón de deudas u obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Art. 195. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos. Incluso los créditos hipotecarios, la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte a bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las Obligaciones sean o no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, y a los valores industriales y mercantiles, y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la oficina liquidadora del lugar en que la entidad o persona deudora del impuesto, tenga su domicilio o principal representación en España a menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos o banqueros particulares, en cuyo caso será competente la oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto a créditos personales o pignoratícios, la oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto a los demás bienes muebles de todas las clases, la oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por

En todo momento, la Administración tiene el derecho de completar las relaciones o declaraciones presentadas, en virtud de las notificaciones que adquiere o denuncia, en estos casos, insinuado el expediente de investigación o denuncia en la forma prevista por este Reglamento, si resulta favorable al derecho de la Administración, el mismo se exigirá con las responsabilidades consiguientes, en el puesto correspondiente a todas las anualidades transcurridas desde la fecha de vigencia de la ley, o bien desde la adquisición de los bienes de que se trata, por la cantidad obligada o desde el aumento de valor, si el plazo fuere más breve. Este derecho prescribe por el transcurso de quince años con arreglo al art. 128, determinando dicho período de quince años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisficido será exigible en todo caso.

Art. 201. Las tasas que se solicitan en los documentos siguientes, sólo podrán acordarse con vista de los documentos justificando su enajenación o extinción, por medio de documentos públicos.

1.º Si se trata de bienes inmuebles o derechos reales, justificando su enajenación o extinción, por medio de documentos públicos.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales o mercantiles, de cualquiera clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio, y en caso de amutación de Obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos o de bienes muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de documento público.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará tasa si no se presenta la copia autorizada de la concesión y ración de los títulos al portador, con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta a lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

5.º En general no se admitirá deducción alguna que no conste de documento público.

Art. 194. El impuesto se exigirá anualmente a razón de 0,25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecían en el art. 192, sistema de valores de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará a los preceptos del capítulo VI. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 2.º, art. 94 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

No se admitirá deducción alguna por razón de deudas u obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Art. 195. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos. Incluso los créditos hipotecarios, la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte a bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las Obligaciones sean o no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, y a los valores industriales y mercantiles, y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la oficina liquidadora del lugar en que la entidad o persona deudora del impuesto, tenga su domicilio o principal representación en España a menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos o banqueros particulares, en cuyo caso será competente la oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto a créditos personales o pignoratícios, la oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto a los demás bienes muebles de todas las clases, la oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por

orden de concesión o testimonio notarial del mismo, o bien copia auténtica, que se compare con su original por el Jefe de la oficina correspondiente diligencia que autorizará con su firma.

4.º Para consideración a la entidad propietaria:

5.º Los bienes de todas las clases que pertenecían al Estado, a los Compendidos en el art. 52 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de febrero de 1938.

6.º Los pertenecientes a sociedades mercantiles.

7.º Los pertenecientes a Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sociedades de Capital, y a la aprobación del Gobierno.

8.º Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las Instituciones de beneficencia gratuita y las sociedades de ahorro, de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicita, los documentos que justifican la índole de las instituciones. Estas figuras de Reglamentos y sus constituciones. Esta figura de 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecían en el art. 192, sistema de valores de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará a los preceptos del capítulo VI. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 2.º, art. 94 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

No se admitirá deducción alguna por razón de deudas u obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Art. 195. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos. Incluso los créditos hipotecarios, la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte a bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las Obligaciones sean o no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, y a los valores industriales y mercantiles, y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la oficina liquidadora del lugar en que la entidad o persona deudora del impuesto, tenga su domicilio o principal representación en España a menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos o banqueros particulares, en cuyo caso será competente la oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto a créditos personales o pignoratícios, la oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto a los demás bienes muebles de todas las clases, la oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por